Provincia: Santa Cruz
Localidad: Caleta Olivia
Fuero: Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Mineria de la Segunda Circunscripción Judicial
Instancia: Segunda **Expte.** Nº8992/25
Sentencia: Definitiva
Actor: P.F.M.
Demandada: P.G.E.
Objeto: Cuidado parental
Fecha: 13-03-2026
Texto:

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintiseis, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, para dictar sentencia definitiva en los autos **"P. F. M. C/ P. G. E. S/ CUIDADO PARENTAL"** Expte. 6675/21; que tramita en el Juzgado de Primera Instancia de la Familia de esta ciudad que ingresaran, en esta instancia, bajo el número 8992/25. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard, Humberto Eduardo Monelos y Horacio Mauricio Fernandez para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Griselda I. Bard dijo:

I.- En PE197361-2021 se presenta F. M. P. con el patrocinio letrado de N. B. N. y deduce demanda por cuidado parental compartido contra G. E. P., en relación a las hijas menores de edad M. A. y M. E. ambas de apellido P. R. que se encuentra separado de la madre de las niñas, que acordaron diferentes cuestiones con relación a la crianza y educación de las mismas y los diferentes inconvenientes que han sucedido con relación a las visitas y comunicación que se presentan.-

Corrido el traslado de la demanda G. E. P. no se presenta a contestar la misma. La Dra. J. M. comparece en carácter de Ministerio Pupilar como representación complementaria de las niñas.

En PE633667-2022 se presenta G. E. P. haciendo cesar su rebeldía, con el patrocinio letrado de los Dres. I. R. M., M. D. L. y de la Dra. M. A. F. M.-

Se fija audiencia preliminar que se celebra en PE742623-2022 y se ordena producción de prueba.

Finalizada la prueba en PE1455510-2024 se dicta sentencia que hace lugar a la demanda de cuidado compartido manteniendo residencia principal de las niñas en domicilio de la madre, dispone continuidad de tratamiento psicoterapéutico, impone las costas en el orden causado, regula honorarios a los letrados y ordena librar oficios a Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos.-

II.- Disconforme con el pronunciamiento, el actor interpone recurso de apelación en PE1458965-2024 y expresa agravios en igual presentación, la demandada no contesta el traslado. En agravios la parte actora señala que si bien se admite el cuidado parental compartido e indistinto, no se hace lugar a que el domicilio principal de los niños sea el del actor –F. P.- lo que entiende de importancia para la parte. Señala que las niñas sufrieron mucho por carecer de pautas sostenidas en el tiempo en domicilio de la madre, en cuanto a horarios, asistencia a la escuela, riesgos por los lugares de convivencia, entre los que señala la denuncia de abuso en sede penal. Hace mención a lo expuesto por las profesionales que realizaron los informes de donde surgiría que la Sra. P. necesitaría determinadas acciones para reforzar la maternidad. Entiende que debe modificarse lo resuelto por cuanto la madre carecería del orden y disciplina suficiente para afrontar la crianza de las niñas. Señala que el fallo relata los considerandos en un sentido y finalmente resuelve en otro. Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal. Los agravios no fueron contestados por la contraria.-

III.- Primeramente se observa que el presente proceso se demoró en el trámite más de lo necesario (cinco años). Se observa que tanto desde el Juzgado como las partes insisten en notificar a los domicilios reales providencias que no lo requieren (por ejemplo audiencia preliminar, citaciones a audiencias, etc.). Cabe recordar que por imperio de lo dispuesto en los art. 40 y 41 del CPCC, es obligación de las partes mantener actualizados sus domicilios -real y constituido- a lo largo del proceso; así como que también en caso de que una notificación no pueda realizarse en el domicilio real se realizará en el constituido (art. 41, segunda parte CPCC); por lo que también atenta contra la celeridad y concentración del trámite la circunstancia de que se realicen intimaciones para que se denuncie el domicilio real de las partes, en forma insistente como en el caso. Por lo que propongo instar a los operadores a dar cumplimiento con las normas que rigen el proceso teniendo en cuenta que se trata de un proceso de familia y la dilación en el tiempo genera perjuicios que

podrían evitarse en caso que se respete el debido proceso (arts. 34, 36 y ccs. CPCC).-

IV.- En lo que respecta a los agravios vertidos por F.P., éstos tienen como eje la circunstancia de que la jueza dispuso que el domicilio de la madre sea la sede principal. A lo largo del presente proceso, que lleva más de cuatro -4- años las circunstancias existentes al momento de interesar la demanda y las actuales se han modificado. De la prueba producida se desprende que al realizar el informe ambiental la Licenciada S.da cuenta que la situación habría cambiado. Se tiene presente que dicho informe se realizó a más de un año de iniciada la causa, donde la madre de las niñas modificó su forma de vida y habitacional. Uno de los problemas que originó la demanda estuvo dado por la falta de vivienda estable por parte de la madre de las niñas, situación que se modificó y si bien la casa no contaría con todas las comodidades ideales para el grupo familiar, en muchos aspectos ha sido mejorada. Dicha medida probatoria se ve reforzada por el dictamen de la perito psicóloga informe que fue llevado a cabo a más de un año de iniciada la demanda. La licenciada L. comunicación acordado de una semana cada uno, que las niñas se adaptan a los cambios. Estos informes cuentan con el rigor científico suficiente para ser considerados en cuanto a su contenido. (conf. arts. 455 CPCC).-

Cabe tener presente que el CCC señala en su art. 639 los principios para el ejercicio de la responsabilidad parental, los que se han respetado al interpretar el caso. No debe perderse de vista que *"...el niño tiene derecho a desrrollar progresivamente el ejercicio autónomo de sus derechos, se supera el vetusto argumento que consideraba a los padres detentadores de una cuasi propiedad sobre sus hijos."* (Lorenzetti, Ricardo Luis, Cod. Civ. y Com. de la Nación comentado, T. IV, pag. 274, Ed. Rubinzal Culzoni-2015). En el caso las niñas de autos M.E. y M. A., ambas de apellido P., tienen ... y ... años, por lo que su capacidad ha ido modificándose acorde a la edad de las mismas, siendo claramente diferente la situación a cuando se propuso la demanda, donde también se certificó antecedentes de violencia intrafamiliar. Puede señalarse también que las dificultades que enumera en la demanda y ahora se reiteran en agravios, deben enmarcarse en un contexto de inestabilidad y violencia. Ello impacta directamente en la salud mental, la estabilidad emocional y, por ende, en la capacidad de una persona para ejercer un cuidado parental de manera óptima y estable. Debe reconocerse que G. E. P. ha llevado adelante acciones

concretas esfuerzos para superar dicha situación y continúa haciéndolo, de lo que da cuenta los informes referidos.-

Entiendo que la sentencia valoró la prueba adecuadamente y llegó a una solución que respeta el ejercicio de la responsabilidad parental que comparten las partes de autos. Este ejercicio es dinámico y progresivo y puede modificarse mientras las niñas sean menores de edad, siempre y cuando las partes aporten pruebas suficientes de que su situación es diferente, en el caso la Jueza de grado propuso un tratamiento psicológico para lograr mejores herramientas para el ejercicio de la parentalidad.

Los agravios propuestos no señalan concretamente de que manera la decisión judicial en este estadio de vida de las niñas puede causar un perjuicio a la parte por lo que no corresponde sean atendidos.-

Resta, en este caso, invitar a las partes a reflexionar y llegar a una solución con madurez suficiente que contemple el derecho de ambas partes y de las niñas, para que la convivencia y comunicación sea llevada adelante sin incidentes y con mejorías apreciables.

V.- Se tiene presente la reserva del caso federal. Las costas en la instancia en el orden causado habida cuenta que los agravios no fueron contestados.

Por todas estas consideraciones, respondo, en forma afirmativa, a la primera cuestión sometida consideración del Acuerdo, por entender que, la sentencia recurrida, es justa y equitativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VI.- Comparto el análisis efectuado por la primer votante, en cuanto a la dilación innecesaria del proceso con actuaciones estériles y en lo que respecta al régimen de comunicación propuesto en la sentencia recurrida. Situación que de modificarse ya que como se considera precedentemente este tipo de sentencias no causan estado. Adhiero, por ello, al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VII.- En atención a la forma que me expedí al responder a la primera cuestión, considero justo y equitativo dictar el siguiente pronunciamiento que pongo a consideración de mis colegas: 1º) Desestimar los agravios vertidos y confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de agravios. 2º) Instar a los operadores judiciales a llevar los procedimientos en un plazo razonable, a seguir el debido proceso y evitar diligencias estériles como se señala en el considerando III. (arts. 18 Constitución Nacional, 8 y 25 Conv. Americana de

Derechos Humanos, 34 y 35 CPCC, 46 ley 1). 3°) Costas en el orden causado (Art. 68 del CPCC). 4º) Tener presente la reserva del caso federal formulada. 5º) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VIII.- Por considerar justa y equitativa la propuesta formulada por la primer votante, adhiero al voto que antecede.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 13 de marzo de dos mil veintiséis

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el Art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1º) Desestimar los agravios vertidos y confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de agravios.- 2º) Instar a los operadores judiciales a llevar los procedimientos en un plazo razonable, a seguir el debido proceso y evitar diligencias estériles como se señala en el considerando III. (arts. 18 Constitución Nacional, 8 y 25 Conv. Americana de Derechos Humanos, 34 y 35 CPCC, 46 ley 1).- 3°) Costas en el orden causado (Art. 68 del CPCC).- 4º) Tener presente la reserva del caso federal formulada. -5º) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. El Dr. Fernández no suscribe la presente por no existir disidencia y constituir mayoría. Fdo. Griselda I. Bard- Jueza de Cámara; Humberto Monelos – Juez de Cámara; Ante Mí: Carolina M. Lima- Secretaria de Cámara. -

Protocolización: A201 014 S.261
Tomo: CV
Sentencia: 3185
Folio Nº: 069/072
Secretaria: 1